

ANEXO 1 RESPUESTA A COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA

Proyecto normativo sometido a consulta pública: “Por medio de la cual se establecen las condiciones y periodicidad del reporte de información de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en la plataforma de Control a la Producción de la ANM, con el propósito de evidenciar los datos reales de producción y apoyar los procesos de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 14 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020”

Período de publicación: Del 04 de marzo al 08 de abril de 2024

Link de publicación: <https://forms.office.com/r/X2pPCf5n5G>

A continuación se presenta el análisis y justificación de respuesta a cada uno de los comentarios recibido por la ciudadanía. Los comentarios han sido organizados por el orden de remisión observaciones ciudadanas, y los comentarios de cada uno han sido desglosados en fracciones para dar respuesta detallada a todas las inquietudes planteadas:

I. Francisco Javier Gonzales – Fosfatos

A. Comentario: *“General: el Borrador de documento establece un cronograma para realizar los reportes y una granuralidad [sic] en relacion [sic] con el tamaño de minería [sic] existente, para lo cual no es claro si la plataforma estara [sic] abierta para realizar el carue [sic] de pruebas o como prueba de un periodo”*

Propuesta: *“Revizar [sic] el numero de variables y su relacion [sic] con informacion [sic] que reposa internamente”*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

El proyecto de resolución publicado para comentarios de la ciudadanía indicaba en el parágrafo primero del artículo 5, que:

*“Los componentes tecnológicos de captura de información de Formulario Web y de Servicios Web **estarán disponibles a partir de la vigencia de la presente Resolución, permitiendo a titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no***

renovables, el reporte anticipado a las fechas definidas en los artículos 11 y 13. Para hacer uso de los módulos de comunicación alternativa y datos e información complementaria los titulares mineros y los beneficiarios de las demás figuras”

Y en adición, se mencionaba en el párrafo primero del artículo 11, que:

*“Una vez vencidos los plazos anteriormente descritos, el reporte de los formatos de registro de información **mantendrá su obligatoriedad y su incumplimiento será objeto de sanción** de conformidad al artículo 14 de la presente Resolución.”*

Se puede evidenciar, que, todos los reportes generados en el plazo de las fechas establecidas en el cronograma no conllevan a sanción. Por tanto, reportes previos, tampoco serán objeto de sanción.

No obstante, en análisis técnico y con el fin de dar mayor precisión a la ciudadanía en general, y a lo indicado por el ciudadano se incluye un párrafo adicional, estableciéndolo como párrafo 1, del artículo 11:

Parágrafo Primero. *Los plazos anteriormente señalados se entienden como un periodo de transición y en este sentido los requerimientos que durante este lapso se realicen no conllevaran sanciones, a excepción de las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11.*

B. Comentario: *“General: así [sic] las cosas considero que este tipo de cargues exista un periodo de prueba en donde los usuarios puedan realizar validaciones pruebas de envío [sic] de información así [sic] como espacios de preguntas asociados a las dudas que tenemos sobre el respectivo cargue.[...]”*

Propuesta: *“Revizar [sic] el número de variables y su relación [sic] con información [sic] que reposa internamente”*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

El proyecto de resolución publicado para comentarios de la ciudadanía establecía en el párrafo segundo del artículo 5, que:

“La Agencia Nacional de Minería realizará estrategias de socialización y divulgación de los mecanismos de reporte que permitan un adecuado entendimiento del cargue de la información y dar cumplimiento al objeto del presente acto administrativo. Los periodos de socialización y divulgación se realizarán en paralelo con los periodos descritos en el presente artículo.”

No obstante, con el propósito de ampliar los espacios de divulgación previos al reporte de información, se ajusta el párrafo del artículo 11, estableciéndose como

parágrafo 4, asociado a la estrategia de socialización y divulgación previo a las fechas establecidas en la resolución, señalando un tiempo prudencial para realizar las respectivas transferencias de conocimiento previo a las fechas establecidas en el cronograma que trata el artículo 11.

Parágrafo Cuarto. *La Agencia Nacional de Minería iniciará las estrategias de socialización y divulgación de los mecanismos de reporte con tres meses de antelación a las fechas establecidas en el cronograma del artículo 11. La estrategia de socialización y divulgación se mantendrá en paralelo con los periodos descritos en el presente artículo. Estas estrategias permitirán un adecuado entendimiento del cargue de la información y permitirán cumplimiento al objeto del presente acto administrativo.*

En dichos espacios se facilitará la generación de preguntas y ejercicios de prueba, con el objetivo de asegurar un adecuado entendimiento y una efectiva transferencia de conocimiento.

Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley 2056 de 2020, se requiere cotejar los datos no solo de producción, sino también aquellos derivados del almacenamiento, transporte, transformación, comercialización, aspectos financieros, tributarios, aduaneros y contables. De forma tal, que es todas las variables reflejadas en los Formatos de Registro de Información contribuyan adecuadamente al control de la producción.

C. Comentario: *“General: de otro lado considero que mucha de la información [sic] existente difiere en algunos casos pues aunque los nombres son claros existe nombres repetidos o con diferente denominación [sic] es decir no hay una estandarización [sic] en las variables que se solicitan en los diferentes formatos o archivos de excel pues aunque definen lo mismo no hay un estándar [sic]”.*

Propuesta: *“Revizar [sic] el número de variables y su relación [sic] con información [sic] que reposa internamente”*

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Primero, indicar que la información requerida en los Formatos de Registro de Información -FRI- es la necesaria para establecer un adecuado Control a la Producción. Lo anterior está justificado y da una respuesta directa a la Ley 2056 de 2020.

El artículo 14, parágrafo único de la Ley establece:

“PARÁGRAFO. Para efectos del cumplimiento de las funciones asociadas al ciclo de las regalías de que trata la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, así como sus

*entidades adscritas y vinculadas, podrán requerir la información que consideren necesaria a los actores involucrados en los **procesos de producción, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de recursos naturales no renovables**, y demás actividades asociadas con la industria minero energética, la cual debe ser entregada por dichos actores en las condiciones y términos requeridos por estas entidades.”*

Adicionalmente el párrafo segundo del artículo 17 de la misma Ley establece:

*“PARÁGRAFO SEGUNDO. A través de la actividad de fiscalización se **podrá cotejar datos con la información comercial, financiera, tributaria, aduanera y contable** relativos a la licenciataria y a terceros contratistas de la misma y demás sujetos pasivos de la fiscalización.”*

Se comprende que el control a la producción no se limita únicamente a la extracción y producción en boca de mina, sino que también abarca todas las variables estipuladas en la Ley y reflejadas en los Formatos de Registro de Información (FRI), que son necesarios para llevar a cabo una fiscalización integral en la misionalidad de la ANM.

Es relevante señalar que, según la Memoria Justificativa publicada junto con el proyecto de resolución, señaló que el proceso de definición de variables es el resultado de un ejercicio estructurado y consensuado con el sector. El documento menciona que, a partir de los Memorandos de Entendimiento generados con titulares se logró:

*“en términos de puntos de control y plataforma inteligencia de negocios y, teniendo en cuenta el aprendizaje y capacidad operativa del equipo de trabajo, se replicó el ciclo metodológico con otros titulares no PIN beneficiarios de títulos de otros minerales, con el propósito de avanzar **en la estandarización de modelos para tener las bases estructurales para la cobertura nacional** y proyección de un Acto Administrativo”*

Este esfuerzo representó para la entidad un importante proceso de estructuración de variables necesarias que culminó en el modelo presentado en el proyecto normativo. Este proceso implicó una homogenización / estandarización meticulosa de las variables, lo cual es esencial para realizar análisis de datos robustos que fundamenten decisiones basadas en evidencia.

Adicionalmente, cada FRI incluye una sección denominada "Descripción", en la cual se ofrece una explicación detallada de cada campo del formato de registro de datos, su periodicidad, características y contenido general de los registros de información. Esto clarifica el estándar de variables requeridas en cada FRI y proporciona al usuario una mayor comprensión de las variables involucradas.

D. Comentario: *“General: de otro lado los archivos de excel que estan [sic] publicados y que son denominados como formatos de registro solicitan mucha informacion [sic] que reposa internamente en la entidad, por tal motivo solicitamos que este tipo de elementos sean relacionados a nivel interno toda vez que estan [sic] induciendo a un error al los usuarios pues en muchos casos la informacion [sic] ya enviada no se cuenta con ella por que [sic] es informacion [sic] realizada en el pasado y si no concuerda con los datos que se reportan existiran [sic] discrepancias por tal motivo solicito que algunas variables sean validadas internamente y no que se soliciten de manera reiterada. Es decir si la Agencia de Minería [sic] cuenta con mucha de la informacion por que se solicita a los usuarios [sic] nuevamente esta informacion [sic]. como entidad del estado deberian [sic] estar integrados como una sola.”*

Propuesta: *“Revizar [sic] el numero de variables y su relacion [sic] con informacion [sic] que reposa internamente”*

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Es pertinente aclarar que la plataforma de Control a la Producción no requerirá información de fechas, reportes y/o declaraciones históricas ya presentadas a la entidad. No obstante, la información asociada a proyecciones, que tienen variaciones dadas las condiciones de mercado y la demanda de minerales, podrán ser actualizadas y requeridas para estar acorde a la realidad del proyecto minero y las variables que gobiernan los niveles de producción en el título o frente de explotación.

Por otro lado, en relación de la interoperabilidad de plataformas, la Agencia Nacional de Minería está llevando a cabo el proceso de unificación de variables en el marco de la integración de plataformas con el objetivo de simplificar los proceso y requerimientos a titulares mineros.

Dada la urgente necesidad de la entidad y el cumplimiento de la normativa vigente, es crucial proceder a la puesta en marcha de la plataforma de Control a la Producción conforme al presente proyecto normativo.

E. Comentario: *“General: Se solicita a la Entidad evaluar la posibilidad de extender aun [sic] mas los tiempos para la entrada en vigencia una vez se expida a resolucio[n] [sic] toda vez que iniciar abril se considera muy temprana, y analizar la posibilidad de que la entrada en vigencia riga [sic] a partir de julio para esperar las capacitaciones que realizara la entidad.*

Se solicita a la Entidad primero realizar las capacitaciones en varios espacios previos a la entrada en vigencia de la normatividad, considerando un espacio mas amplio de mínimo [sic] dos meses o tres meses antes de que entre en vigencia. y se solicita a la Agencia de Minería [sic] evaluar la posibilidad de realizar capacitaciones basadas en un ejercicio de ejemplo para que los usuarios puedan realizar pruebas anteriores al envio [sic] de la informacion [sic] solicitada.”

Propuesta: “Ajuste”

Respuesta: SE ACEPTA.

Se ajusta el párrafo del artículo 11 asociado a la estrategia de socialización y divulgación previo a las fechas establecidas en la resolución, con el propósito de ampliar los periodos de socializaciones previas a las fechas establecidas en el presente artículo, señalando un tiempo prudencial para realizar las respectivas transferencias de conocimiento previo a las fechas establecidas en el cronograma que trata el artículo 11.

***Parágrafo Cuarto.** La Agencia Nacional de Minería iniciará las estrategias de socialización y divulgación de los mecanismos de reporte con tres meses de antelación a las fechas establecidas en el cronograma del artículo 11. La estrategia de socialización y divulgación se mantendrá en paralelo con los periodos descritos en el presente artículo. Estas estrategias permitirán un adecuado entendimiento del cargue de la información y permitirán cumplimiento al objeto del presente acto administrativo.*

II. Juan Dela Cruz Hincapié Sánchez – Área de Reserva Especial para la minería de echo[sic].

A. Comentario: “Área de reserva especial para la minería de echo: Es una de las figuras más importantes de los territorios colectivos campesinos indígenas y afros porque obliga a cuidarel [sic] 70 por ciento de los recursos naturales es de pequeña minería”

Propuesta: “Que se puedan adelantar trámites a asociaciones y territorio”

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Sea lo primero indicar que, aunque la observación no precisa su relación directa con el articulado, se da respuesta en los siguientes términos:

El artículo segundo del proyecto de resolución, ámbito de aplicación, establece:

*La presente Resolución aplica a titulares mineros y **beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.***

Teniendo en cuenta que, el Decreto 1073 de 2015 definió en el capítulo 6, sección 1, artículo 2.2.5.6.1.1.1. Definiciones:

[...] *Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; [...]*

En dicha definición se incluyen las Áreas de Reserva Especial, por tanto la resolución incluye las Áreas de Reserva Especial.

Ahora bien, en relación a tramites a asociaciones el proyecto normativo publicado, en el párrafo tercero establece:

Parágrafo Tercero. *Los titulares mineros de pequeña minería y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, podrán reportar la información de los formatos de registro sobre el Formulario Web en las sedes de la entidad mediante la modalidad de reporte asistido, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la orientación en el reporte, siempre y cuando el área se encuentre libre.*

Para efecto del reporte asistido, la comunidad minera podrá actuar directamente o a través de uno o más miembros de la comunidad que acredite/n su condición de autorizado/s o mediante apoderado, siempre y cuando se aporte soporte documental donde conste el alcance y finalidad de la autorización y/o el mandato.

De forma tal, que se brinda la posibilidad de actuación en comunidad y con acompañamiento asistido de la autoridad minera.

III. Esaud Cárdenas – Gravos

A. Comentario: *5 paragrafo [sic] 1: ¿Según lo especifica el artículo 5 en su párrafo 1, las plataformas estarán disponibles para el reporte a partir de la vigencia de la presente resolución [sic], es considerado entender que son tomados como datos de pruebas todos aquellos reportes que se hagan en la plataforma de manera anticipada o también será tomada dicha informacion [sic] como objeto de seguimiento a la produccion [sic] minera? ¿Esto acarrea también sanciones si la informacion [sic] no representa la realidad? O son solo datos de prueba para que como titulares mineros podamos relacionarnos con el sistema que pretende la autoridad minera establecer para la recolección de informacion [sic]”.*

Propuesta: *“Que se extienda el periodo de prueba de manera igualitaria para todas las clasificaciones.”*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE Y SE ACLARA

El proyecto de resolución publicado para comentarios de la ciudadanía indicaba en el párrafo primero del artículo 5, que:

*“Los componentes tecnológicos de captura de información de Formulario Web y de Servicios Web **estarán disponibles a partir de la vigencia de la presente Resolución, permitiendo a titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, el reporte anticipado** a las fechas definidas en los artículos 11 y 13. Para hacer uso de los módulos de comunicación alternativa y datos e información complementaria los titulares mineros y los beneficiarios de las demás figuras”*

Y en adición, se mencionaba en el párrafo primero del artículo 11, que:

*“Una vez vencidos los plazos anteriormente descritos, el reporte de los formatos de registro de información **mantendrá su obligatoriedad y su incumplimiento será objeto de sanción** de conformidad al artículo 14 de la presente Resolución.”*

Se puede evidenciar, que, todos los reportes generados en el plazo de las fechas establecidas en el cronograma no conllevan a sanción. Por tanto, reportes previos, tampoco serán objeto de sanción.

No obstante, en análisis técnico y con el fin de dar mayor precisión a lo indicado por el ciudadano, se incluye un párrafo adicional, estableciéndolo como párrafo 1, del artículo 11:

Parágrafo Primero. *Los plazos anteriormente señalados se entienden como un periodo de transición y en este sentido los requerimientos que durante este lapso se realicen no conllevaran sanciones, a excepción de las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11.*

De otra parte, frente a la propuesta en la que solicita “*extienda el periodo de prueba de manera igualitaria*”, no se acepta toda vez que el artículo 11, del proyecto de resolución publicado a comentarios de la ciudadanía establece:

Artículo 11. Cronograma para el reporte de los formatos de registro de información. *Los periodos para el inicio del reporte de información obligatoria haciendo uso de los formatos de registro para el Formulario Web, por parte de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables mineros, serán las siguientes de acuerdo con la clasificación y fechas que se indican a continuación:*

1. *Títulos de Proyectos de Interés Nacional y de Gran Minería, en etapa de explotación: entre el 01 de abril del año 2024 y el 31 de marzo del año 2025.*

2. *Títulos de mediana minería en etapa de explotación: entre el 01 de octubre del año 2024 y el 30 de septiembre del año 2025.*
3. *Títulos de pequeña minería en etapa de explotación y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén explotando: entre el 01 de abril del año 2025 y el 31 de marzo del año 2026.*

El texto mencionado indica que todos los períodos descritos en el artículo 11 mantienen los mismos rangos de inicio y finalización en meses, fijando un año para cada grupo de minería. Por consiguiente, no se aceptará la propuesta presentada.

B. Comentario: *“9: En el artículo 9 mencionan la periodicidad con que los titulares mineros deben cargar la información [sic] sobre la herramienta tecnológica [sic] que esta considerada, sin embargo y si son fallas de la plataforma y aun no se ha habilitado el registro y cargue de información [sic], esto es considerado como incumplimiento por parte de los titulares mineros o como la Entidad maneja este tipo de incidentes si los sistemas fallan o no están [sic] disponibles para el reporte de información [sic].”*

Propuesta: *“Que se tome en cuenta las fallas por disponibilidad de la tecnología [sic] y que esto tenga también [sic] unas fechas de remediación [sic].”*

Respuesta: SE ACEPTA

Si bien, la autoridad minera en el marco del anexo técnico y en la estrategia de comunicaciones preveía las indisponibilidades, la atención de incidentes y requerimientos, en aras, de establecer mayor precisión jurídica se agrega en el artículo 7, el siguiente párrafo:

Parágrafo primero. *En caso en que la plataforma y los componentes de captura de información, Formulario Web o Servicios Web, presenten algún tipo de indisponibilidad, externo al titular minero, la Autoridad Minera generará las estrategias y periodos para surtir la remediación. La Autoridad Minera dispondrá de un mecanismo de mesa de ayuda para atender los incidentes.*

C. Comentario: *“Si el reporte es diario mediante el reporte de información [sic] complementaria y si como titulares mineros tenemos alguna falla sobre los sistemas [sic] de información [sic] propiedad nuestra, como se deben reportar estos incidentes o fallas para que la comunicación sea constante, entendiendo que en campo normalmente las condiciones son de tipo industrial y el funcionamiento tiene varios factores asociados al tipo de proceso que se maneja. Como podemos remediar este tipo de situaciones.”*

Propuesta: *“que permitan el reporte de este tipo de fallas por indisponibilidad o informar de manera oportuna a la autoridad minera por algún tipo de medio o canal que se disponga para esto.”*

Respuesta: SE ACEPTA

La mesa de ayuda estará disponible para atender todas las dudas e inquietudes relacionadas con problemas que requieran orientación para el cumplimiento de la resolución. Para ello, se establecerán canales de atención específicos que garanticen una comunicación efectiva y una respuesta ágil a las consultas y problemas de los usuarios. Este servicio busca proporcionar apoyo constante y asegurar la correcta aplicación de las disposiciones legales en las actividades asociadas al Control de la Producción.

En ese sentido, se reitera la respuesta dada en el comentario anterior, en la que se comunicó que se incluye un párrafo que deje explícito este mecanismo de soporte en la resolución, artículo 7, el siguiente párrafo:

***Parágrafo primero.** En caso en que la plataforma y los componentes de captura de información, Formulario Web o Servicios Web, presenten algún tipo de indisponibilidad, externo al titular minero, la Autoridad Minera generará las estrategias y periodos para surtir la remediación. La Autoridad Minera dispondrá de un mecanismo de mesa de ayuda para atender los incidentes.*

IV. Beatriz Elena Zapata Pérez– Empresa

A. Comentario: *“Artículo 6, Parágrafo Segundo: Algunos titulares que suscribieron los memorandos ya establecieron mecanismos de servicios Web, para la transmisión en tiempo real de información complementaria, dado que esto implicó, en algunos casos modificaciones y adaptaciones tecnológicas que requirieron inversión del titular minero, para ellos, se deben mantener el servicio web para transmisión de información complementaria implementada por el titular en el marco del Memorando de entendimiento.”*

Propuesta: *“Sugerencia: Para los titulares mineros que suscribieron Memorando de Entendimiento de control a la producción y han dado cumplimiento a los términos de referencia, se mantendrán los servicios Web implementados por el titular para la transmisión de información complementaria, desde los puntos de control ya identificados por la autoridad minera, así mismo se mantendrán las condiciones de reporte de las variables fijadas hasta la vigencia del memorando o hasta tanto se inicie el cargue de la información en los componentes de la plataforma de control a la producción, según los cronogramas de reporte establecidos en los artículos 11,12 y 13 de la presente Resolución.”*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Primero, es importante aclarar que la ANM estructuró la Plataforma de Control a la Producción a partir del trabajo mancomunado con el sector minero, y para definir las condiciones de esta colaboración, se firmaron Memorandos de Entendimiento - MoU-. El propósito de estos memorandos se delimitó de la siguiente manera:

El presente Memorando de Entendimiento tiene como objeto establecer entre la ANM y los Titulares Mineros, los lineamientos generales, condiciones, características técnicas y demás elementos operativos necesarios para el desarrollo, implementación y definición de los flujos de información para la estabilización que recibirá el Centro de Monitoreo de la ANM dentro del plazo de vigencia del presente memorando de Entendimiento.

En aras de dejar explícita la voluntariedad y considerando que estos trabajos se enmarcaban en un ejercicio tipo piloto para el entendimiento y definición de los flujos de información, se delimitó también su alcance, indicando:

“III.ALCANCE DEL PRESENTE MEMORANDUM

*El presente Memorando de Entendimiento busca establecer las condiciones de operación y estabilización del Centro de Monitoreo, especialmente del tipo, calidad, periodicidad, carácter y demás consideraciones de la información que será cargada y transmitida por los titulares a la ANM en **desarrollo de los planes y programas en la promoción de políticas**, estándares e iniciativas de transparencia en la industria extractiva.*

[...]

Este Memorando de Entendimiento no modifica ni adiciona en ningún sentido el respectivo contrato suscrito por el Titular Minero Signatario. “

Estos Memorandos de Entendimiento se desarrollaron respetando los acuerdos definidos, lo que permitió establecer lo que hoy se refleja en la resolución, que incluye los ajustes que la entidad consideró pertinentes basados en la experiencia acumulada y las necesidades del equipo fiscalizador que permitan un ejercicio integral de seguimiento y control a las obligaciones del titular minero.

No obstante, considerando que los MoU se estructuraron en un compromiso de voluntariedad, siendo una carta de intención entre las partes, y que esto conllevaba a ciertas limitaciones y restricciones, la propuesta normativa que la entidad propone se fundamenta en el párrafo primero, del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020 establece:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ejercicio de las actividades de fiscalización las **autoridades correspondientes podrán exigir la implementación de herramientas tecnológicas** que evidencien los datos reales de los volúmenes de producción.”*

Por lo anterior, no puede equipararse los acuerdos de un MoU con lo que hoy se busca a través de este proceso normativo, donde los acuerdos no son productos de una negociación bilateral, sino que resultan de un análisis técnico que realiza la autoridad en función de las mejores prácticas para fiscalización, conforme a lo que la norma establece.

En ese contexto, resulta esencial que la Agencia Nacional de Minería (ANM), en virtud de las facultades y responsabilidades que le competen, posea la autoridad autónoma para tomar decisiones respecto al uso de tecnologías. Esto incluye la implementación de servicios web y sus diversas aplicaciones, que de conformidad con el análisis técnico que la entidad realice, en algunos casos se podrán mantener las configuraciones acordadas en los MoU, mientras que en otros podrían ampliarse o modificarse.

Dado que, por la especificidad de cada proyecto minero los respectivos Memorandos de Entendimientos presentaron características únicas y que, en algunos casos, los mecanismos y puntos de control propuestos resultaron eficaces, mientras que en otros se identificaron oportunidades de mejora, resulta inviable concluir definitivamente en la resolución si se deben mantener las condiciones previamente establecidas.

Además, en una política de carácter tecnológico, donde este sector está en constante desarrollo y cambio, no se puede limitar la transferencia y flujo de información a un único medio. En un sector tan dinámico como el tecnológico, se podrán optimizar los recursos que benefician a ambas partes mediante nuevos desarrollos.

No obstante, para los casos que han sido exitosos y de cumplimiento, la ANM analizará este tipo de experiencias e inversiones dentro de su análisis técnico para definir mecanismos de reporte de información y puntos de control, siempre los que sean más apropiados en el ejercicio de fiscalización.

B. Comentario: *“La información contable requerida para la mayoría de los reportes en la mayoría de las empresas no está disponible antes del 7 y 8 día hábil”.*

Propuesta: *“Esta información contenida en el formato de registro de información deberá ser cargada dentro de los primeros diez (10) días hábiles, periodo vencido, según la frecuencia de reporte definida en el formato de registro de información y de conformidad con el cronograma establecido en el artículo 11 de la presente Resolución.”*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Considerando los tiempos promedio de reporte observados durante la fase piloto de los Memorandos de Entendimiento y en respuesta al comentario emitido por la ciudadana, se ha establecido el proceso de carga de los Formatos de Registro de Información en el componente Formulario Web en un plazo de ocho (8) días hábiles, quedando de la siguiente manera:

Artículo 9. Periodicidad. *La información a registrar a través del reporte de los formatos de registro de información, en el componente Formulario Web de la plataforma de control a la producción por parte de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables será mensual, trimestral y anual, de acuerdo con el tipo de formato de información de datos a reportar, de la siguiente manera: [...]*

Esta información contenida en el formato de registro de información deberá ser cargada dentro de los primeros ocho (8) días hábiles, periodo vencido, según la frecuencia de reporte definida en el formato de registro de información y de conformidad con el cronograma establecido en el artículo 11 de la presente Resolución.

Esta disposición demuestra que se ha atendido parcialmente la solicitud, ajustándose a un periodo de 8 días hábiles en lugar de los 10 días solicitados en el comentario. Este ajuste responde a los tiempos regulares, prudentes y frecuentes requeridos para generar los respectivos reportes derivados de este proceso.

C. Comentario: *“Artículo 12, Parágrafo Segundo (Segundo párrafo): Algunos titulares que suscribieron los memorandos ya establecieron mecanismos de servicios Web, para la transmisión en tiempo real de información complementaria, no se le debe imponer cargas adicionales a aquellos titulares que fueron diligentes en este proceso.”*

Propuesta: *“Sugerimos adicionar el siguiente texto: Parágrafo Segundo. (...) Para los titulares mineros que suscribieron Memorando de Entendimiento de control a la producción y han implementado servicios Web para la transmisión de información complementaria, se les respetará y acepta el mecanismo de transmisión de información complementaria implementado y por tanto no deberán incurrir en gastos adicionales.”*

Respuesta: SE ACLARA y NO SE ACEPTA LA PROPUESTA

Primero, es importante aclarar que la ANM estructuró la Plataforma de Control a la Producción a partir del trabajo mancomunado con el sector minero, y para definir las condiciones de esta colaboración, se firmaron Memorandos de Entendimiento. El propósito de estos memorandos se delimitó de la siguiente manera:

El presente Memorando de Entendimiento tiene como objeto establecer entre la ANM y los Titulares Mineros, los lineamientos generales, condiciones, características técnicas y demás elementos operativos necesarios para el desarrollo, implementación y definición de los flujos de información para la estabilización que recibirá el Centro de

Monitoreo de la ANM dentro del plazo de vigencia del presente memorando de Entendimiento.

En aras de dejar explícita la voluntariedad y considerando que estos trabajos se enmarcaban en un ejercicio tipo piloto para el entendimiento y definición de los flujos de información, se delimitó también su alcance, indicando:

“III.ALCANCE DEL PRESENTE MEMORANDUM

*El presente Memorando de Entendimiento busca establecer las condiciones de operación y estabilización del Centro de Monitoreo, especialmente del tipo, calidad, periodicidad, carácter y demás consideraciones de la información que será cargada y transmitida por los titulares a la ANM en **desarrollo de los planes y programas en la promoción de políticas**, estándares e iniciativas de transparencia en la industria extractiva.*

[..]

Este Memorando de Entendimiento no modifica ni adiciona en ningún sentido el respectivo contrato suscrito por el Titular Minero Signatario. “

Estos Memorandos de Entendimiento se desarrollaron respetando los acuerdos definidos, lo que permitió establecer lo que hoy se refleja en la resolución, que incluye los ajustes que la entidad consideró pertinentes basados en la experiencia acumulada y las necesidades del equipo fiscalizador que permitan un ejercicio integral de seguimiento y control a las obligaciones del titular minero.

No obstante, considerando que los MoU se estructuraron en un compromiso de voluntariedad, siendo una carta de intención entre las partes, y que esto conllevaba a ciertas limitaciones y restricciones, la propuesta normativa que la entidad propone se fundamenta en el párrafo primero, del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020 establece:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ejercicio de las actividades de fiscalización las **autoridades correspondientes podrán exigir la implementación de herramientas tecnológicas** que evidencien los datos reales de los volúmenes de producción.”*

Por lo anterior, no puede equipararse los acuerdo de un MoU con lo que hoy se busca a través de este proceso normativo, donde los acuerdos no son productos de una negociación bilateral, sino que resultan de un análisis técnico que realiza la autoridad en función de las mejores prácticas para fiscalización, conforme a lo que la norma establece.

En ese contexto, resulta esencial que la Agencia Nacional de Minería (ANM), en virtud de las facultades y responsabilidades que le competen, posea la autoridad autónoma para tomar decisiones respecto al uso de tecnologías. Esto incluye la

implementación de servicios web y sus diversas aplicaciones, que de conformidad del análisis técnico que la entidad realice, en algunos casos se podrán mantener las configuraciones acordadas en los MoU, mientras que en otros podrían ampliarse o modificarse.

Dado que cada Memorando de Entendimiento presentó características únicas y que, en algunos casos, los mecanismos y puntos de control propuestos resultaron eficaces, mientras que en otros se identificaron oportunidades de mejora, resulta inviable concluir definitivamente en la resolución si se deben mantener las condiciones previamente establecidas.

Además, en una política de carácter tecnológico, donde este sector está en constante desarrollo y cambio, no se puede limitar la transferencia y flujo de información a un único medio. En un sector tan dinámico como el tecnológico, se podrán optimizar los recursos que beneficien a ambas partes mediante nuevos desarrollos.

No obstante, para los casos que han sido exitosos y de cumplimiento, la ANM analizará este tipo de experiencias e inversiones dentro de su análisis técnico para definir mecanismos de reporte de información y puntos de control, siempre los que sean más apropiados en el ejercicio de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que las opciones de servicios web, como SFTP, presentadas en el anexo técnico y en la memoria justificativa, son el resultado directo de los trabajos realizados por parte de la autoridad minera y los titulares vinculados al proceso mediante el memorando de entendimiento. Este trabajo articulado ha sido fundamental para ampliar el abanico de posibilidades tecnológicas disponibles para todos los titulares mineros.

Por otro lado, con el objetivo de proporcionar claridad sobre las tecnologías disponibles de los titulares y facilitar el entendimiento de sus procesos productivos y tecnologías, tanto para los titulares que participaron en la etapa de Memorando de Entendimiento como para aquellos que no participaron, se ha incorporado un párrafo adicional en el artículo 11. Dicho párrafo, designado como el tercer párrafo, establece lo siguiente:

Parágrafo Tercero. *El Formato de Registro de Información de “Capacidad tecnológica” junto con el “Diagrama de Flujo de Puntos de Control” será obligatorio, objeto de sanción y con posibilidad de requerimiento por el incumplimiento de las siguientes fechas:*

1. *Títulos de Proyectos de Interés Nacional en etapa de explotación: Septiembre de 2024*
2. *Títulos de Gran Minería en etapa de explotación: Diciembre de 2024*

3. *Títulos de mediana minería en etapa de explotación: Junio del año 2025.*
4. *Títulos de pequeña minería en etapa de explotación: Junio de 2026.*

D. Comentario: *“Anexo Técnico - Formato de Registro de Información Carbón - Ejecución y Formato de Registro de Información Carbón - Inventario de maquinaria: Precisiones”*

Propuesta: *“1) Sugerimos se ajuste a la siguiente redacción las proyecciones de avance: Proyección en superficie del área del tajo o frente de explotación, expresada en área. 2) Sugerimos se ajuste a la siguiente redacción: Cantidad de material extraído para el periodo. 3) hacer énfasis en el reporte del equipo principal”*

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

La Agencia Nacional de Minería en cabeza de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera ya venía realizando un análisis de verificación de las variables, en el cual se había observado la posibilidad de realizar ajustes de mejoras en algunas de ellas. Teniendo en cuenta la observación recibida, se reconoce la oportunidad de incluir un ajuste previamente identificado de la siguiente manera:

Frente al numeral 1, en la que se sugiere: *“Sugerimos se ajuste a la siguiente redacción las proyecciones de avance: Proyección en superficie del área del tajo o frente de explotación, expresada en área.”* Se acepta la recomendación con la salvedad que no se puede dejar la palabra “tajo” pues el formato de registro de información está dirigido tanto para minería de carbón a cielo abierto como minería subterránea, por lo que no se puede limitar exclusivamente a la denominación tajo. Adicionalmente se aclara, que en el Formato de Registro de Información de “Ejecución” su propósito es recopilar la información de lo ejecutado en el proceso en el frente de explotación.

Así las cosas se ajusta de la siguiente manera:

Sección_avance_manto_ejecutado: Área de la sección vertical en la cual se avanzó en el yacimiento o manto en los frentes de explotación: SECCIÓN para minería subterránea o área para minería cielo abierto.

En relación con la sugerencia numero 2: *“Sugerimos se ajuste a la siguiente redacción: Cantidad de material extraído para el periodo”* Se acepta, pero se ajusta de la siguiente manera:

Volumen_ejecutado: Volumen / cantidad de material extraído para el periodo.

Por último, la sugerencia que indica: “*hacer énfasis en el reporte del equipo principal*”; Se considera pertinente y se ajusta de la siguiente manera:

Tipo_maquinaria: Maquinaria usada para la extracción y transporte de material en el proceso productivo. IMPORTANTE se debe reportar solo los equipos principales que intervienen en el proceso productivo

E. Comentario: “*Anexo Técnico - Formato de Registro de Información Carbón - Regalías: las regalías de forma diferente a la regalía de Ley. Adicionalmente, para algunos contratos que tienen establecida una compensación, esta no se paga con base en producción sino en exportación.*”

Propuesta: “*Se sugiere diferenciar entre la cantidad base para pago de regalías a la de la cantidad base pago de compensaciones. Así 1) Cantidad base de pago de regalía (Producción bruta en boca de mina o exportación según aplique) discriminada por cada título minero, corresponde a la cantidad de mineral con base en el cual se liquidan las regalías. Máximo con dos decimales separados por punto. 2) Cantidad base de pago de compensación (Producción bruta en boca de mina o exportación según aplique) discriminada por cada título minero, corresponde a la cantidad de mineral con base en el cual se liquidan las regalías. Máximo con dos decimales separados por punto.*”

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Se redacta variable cantidad mineral extraído de la siguiente manera:

*Cantidad_mineral_extraido: Cantidad de mineral usado como base para la liquidación de regalías o contraprestaciones (**Producción bruta en boca de mina o volumen de exportación según sea el caso contractual**) del mineral explotado discriminada por cada título minero, corresponde a la cantidad de mineral con base en el cual se liquidan las regalías y contraprestaciones. Máximo con dos decimales separados por punto.*

Es importante aclarar que en el Formato de Registro de Información se incluye un único campo que cumple la función de registrar tanto el volumen exportado o extraído como la base para el cálculo de regalías y/o otras contraprestaciones, sin requerir dos espacios separados para estas entradas.

V. Juan Esteba Suarez - Ciudadano

A. Comentario: “*En la actualidad el sector minero atraviesa momentos de cambios, varias normas están en revisión, entre ellas el nuevo código de minas o Ley Minera, asociado a estos cambios retadores para el sector, encontramos el tema de control a la producción con un alto contenido tecnológico y tecnico [sic], es por ello que*

amablemente recomendamos ampliar el plazo para comentarios y poder expresar nuestras inquietudes luego de una lectura juiciosa de este proyecto de norma”.

Propuesta: “Ampliar el plazo de los comentarios”

Respuesta: SE ACEPTÓ

El proyecto de resolución fue publicado inicialmente del 04 al 23 de marzo de 2024. De acuerdo a las diferentes solicitudes hechas por parte del sector, se consideró oportuno extender el plazo de comentarios hasta el 08 de abril de 2024.

Esta decisión se tomó porque desde la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (VSCSM), se busca fomentar la participación activa de todas las partes interesadas. Ampliar el plazo proporcionaba una oportunidad adicional para revisar y comentar sobre la propuesta de resolución, lo cual es crucial dado el carácter técnico y especializado de la normativa.

Además, la VSCSM observó que, durante el período original de consulta pública, hubo otras iniciativas normativas en curso que podrían haber dispersado la atención de los interesados y aumentado su carga de trabajo en términos de revisión normativa.

Por estas razones, se consideró oportuno extender el plazo de comentarios hasta el 08 de abril de 2024.

VI. Camila Simanca - Estudiante

A. Comentario: “*Teniendo en cuenta la revisión hasta ahora adelantado del proyecto de resolución, encontramos que la misma tiene un alto componente técnico que debe ser analizado en detalle, sugerimos que se amplíe el plazo para presentar nuestras observaciones, ojalá hasta el 12 de abril 2024.*”

Propuesta: “Solicitud de tiempo”

Respuesta: SE ACEPTÓ PARCIALMENTE

El proyecto de resolución fue publicado inicialmente del 04 al 23 de marzo de 2024. De acuerdo a las diferentes solicitudes hechas por parte del sector, se consideró oportuno extender el plazo de comentarios hasta el 08 de abril de 2024.

Esta decisión se tomó porque desde la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (VSCSM), se busca fomentar la participación activa de todas las partes interesadas. Ampliar el plazo proporcionaba una oportunidad adicional para

revisar y comentar sobre la propuesta de resolución, lo cual es crucial dado el carácter técnico y especializado de la normativa.

Además, la VSCSM observó que, durante el período original de consulta pública, hubo otras iniciativas normativas en curso que podrían haber dispersado la atención de los interesados y aumentado su carga de trabajo en términos de revisión normativa.

Por estas razones, se consideró oportuno extender el plazo de comentarios hasta el 08 de abril de 2024, no obstante, la fecha del 12 de abril sugerida por la ciudadana resultaría en una extensión que compromete los tiempos inicialmente previstos en la resolución.

VII. Asociación Colombiana de Minería - ACM

A. Comentario: *“Es un proyecto con un fin legítimo, el mismo puede generar serias dificultades y cargos administrativos adicionales a empresas que tienen diferentes títulos de minerales no metálicos, teniendo en cuenta además que el desarrollo de un proyecto minero varía de condiciones rápidamente por lo que se requieren mayores términos para entregar información.”*

Propuesta: “N/A”

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Es importante reconocer que los costos asociados al control de la producción son inherentes al ejercicio de la actividad minera. En el Código de Minas (Ley 685 de 2001), el control y seguimiento de la producción minera es una obligación para los titulares de derechos mineros.

La obligación de la metodología de control a la producción, para los títulos mineros, se hace exigible una vez se encuentre habilitado para adelantar actividades de explotación, es decir cuando cuente con instrumento técnico aprobado por la ANM y con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Así mismo, en los artículos 99 y 100 del código de minas establece:

Artículo 99. *Manejo adecuado de los recursos. El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, [...]*

Artículo 100. *Registros de la producción. Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio,*

*para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, a las de transformación, Estos registros e inventarios se suministrarán, **con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información Minera.***

Los titulares mineros deben cumplir con todas las regulaciones y procedimientos establecidos por la autoridad minera nacional, incluyendo aquellos relacionados con el reporte y monitoreo de la producción. Esto subraya que, aunque puede haber costos asociados, estos son una parte esencial de la gestión responsable del recurso minero, en este caso del titular.

En respuesta a la observación sobre las variaciones técnicas durante el transcurso del tiempo de los proyectos, se indica que los plazos y realidades del proceso minero fueron validados mediante la entrega de información en los pilotos de Memorandos de Entendimiento implementados. Se concluyó que estos tiempos solicitados son adecuados y factibles para las operaciones mineras, independientemente de las variaciones que pueda presentar las condiciones del proyecto.

B. Comentario: *“La resolución establece muy poco tiempo para su divulgación e implementación, en la medida que el plazo para el primer reporte vencería en el mes de abril y hasta el momento no hay una plataforma implementada. Tampoco se ha recibido notificaciones acerca de su implementación. Debe darse al menos un plazo de 6 meses.”*

Propuesta: “N/A”

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

El proyecto de resolución publicado para comentarios de la ciudadanía establece en el parágrafo primero del artículo 5, que:

*“Los componentes tecnológicos de captura de información de Formulario Web y de Servicios Web **estarán disponibles a partir de la vigencia de la presente Resolución, permitiendo a titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, el reporte anticipado a las fechas definidas en los artículos 11 y 13.**”*

Y en adición, se indica en el parágrafo primero del artículo 11, que:

*“Una vez vencidos los plazos anteriormente descritos, el reporte de los formatos de registro de información **mantendrá su obligatoriedad y su incumplimiento será objeto de sanción** de conformidad al artículo 14 de la presente Resolución.”*

Se puede evidenciar, que, todos los reportes generados en el plazo de las fechas establecidas en el cronograma no conllevan a sanción. En adición, reportes previos, tampoco serán objeto de sanción.

No obstante, en análisis técnico y con el fin de dar mayor precisión a la ciudadanía en general, y a lo indicado por el ciudadano se incluye un párrafo adicional, estableciéndolo como párrafo 1, del artículo 11:

Parágrafo Primero. *Los plazos anteriormente señalados se entienden como un periodo de transición y en este sentido los requerimientos que durante este lapso se realicen no conllevaran sanciones, a excepción de las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11.*

Lo anterior permite concluir que los titulares mineros podrán hacer uso de la plataforma antes de la fecha establecida para su reporte y, asimismo, durante la fechas de reporte establecidas en el artículo 11 podrán realizarlo sin incurrir en sanciones.

Adicionalmente, se ajusta el párrafo del artículo 11 asociado a la estrategia de socialización y divulgación previo a las fechas establecidas en la resolución, con el propósito de dar socializaciones previas a las fechas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. *La Agencia Nacional de Minería iniciará las estrategias de socialización y divulgación de los mecanismos de reporte **con tres meses de antelación** a las fechas establecidas en el cronograma del artículo 11. La estrategia de socialización y divulgación se mantendrá en paralelo con los periodos descritos en el presente artículo. Estas estrategias permitirán un adecuado entendimiento del cargue de la información y permitirán cumplimiento al objeto del presente acto administrativo.*

Con base en lo anteriormente expuesto, donde se evidenció que en cada etapa del cronograma establecido en el artículo 11 no se aplica sanciones y que tres meses antes de dichas fechas se llevará a cabo un proceso de socialización, se considera que se otorga el tiempo necesario para que los titulares hagan uso efectivo de la plataforma y realicen los reportes correspondientes. Esto garantiza un marco adecuado para la adaptación y cumplimiento por parte de todos los involucrados, asegurando así la eficacia y transparencia del proceso.

C. Comentario: *“El proyecto normativo presenta deficiencias técnicas en la concepción y las definiciones, por ejemplo, es necesario que se establezca que se*

entiende por utilización de maquinaria y cuál sería su indicador (horas, días, porcentajes etc), así como también, que significan los paros de producción y cuál sería su indicador.”

Propuesta: “N/A”

Respuesta: NO SE ACEPTA, SE ACLARA.

Es importante indicar que, la construcción de los Formatos de Registro de Información (FRI) fue el resultado de un proceso colaborativo con el sector minero y expertos temáticos en minerales y cadenas productivas, designados por la Autoridad Minera. Este enfoque colaborativo aseguró que los formatos estuvieran alineados con las necesidades y realidades del sector. Adicionalmente, las definiciones presentadas en los FRI se basan en el glosario minero, tal como se indica en cada FRI, específicamente en el apartado de características adicionales:

5.7. Terminología técnica: Los términos técnicos utilizados en el formato están tomados del glosario técnico el cual fue reglamentado en La ley 685 de 2001, Código de Minas vigente, en su Artículo 68 y consiste en una lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias”.

Lo anterior, proporciona así un marco de referencia estandarizado y reconocido para todos los stakeholders involucrados en el proceso de registro y reporte de información.

De otra parte, los Formatos de Registro de Información -FRI-, lo conforman dos hojas: “Registro de Información” y “Descripción”. La hoja de Excel, “descripción” se refiere a una explicación descriptiva de cada uno de los campos del FRI, indicando periodicidad, características, descripciones y contenido general que se deben completar en los registros de información. En el mismo espacio se presenta una tabla que indica, “Tipo de Dato” que hace referencia al valor puede tomar la variable y cómo se diligencia en la hoja de registro de información. Las tipologías con las que se trabaja y su significado:

- Fecha: Este tipo de dato se refiere a información que representa una fecha específica en el calendario. Las fechas deben tener un formato estándar - DD/MM/AAAA.
- Alfanumérico: Este tipo de dato incluye caracteres alfabéticos (letras) y numéricos (números), lo que significa que puede contener tanto letras como números.

- Numérico: Este tipo de dato se refiere a valores numéricos, es decir, números que pueden ser utilizados en cálculos matemáticos. Los datos numéricos pueden ser enteros (números sin decimales) o de punto flotante (números con decimales).

Adicionalmente, en la misma tabla de la hoja de explicación, se presenta una columna llamada "descripción", que proporciona información detallada sobre el contenido o la naturaleza de cada dato, así como las reglas o pautas que deben seguirse al ingresar o manipular esa información.

En lo específico, que se hace referencia al "Tipo de Maquinaria", teniendo en cuenta los comentarios presentados por el sector, se realizó un ajuste de su definición, quedando de la siguiente manera:

Tipo_maquinaria: Maquinaria usada para la extracción y transporte de material en el proceso productivo. IMPORTANTE se debe reportar solo los equipos principales que intervienen en el proceso productivo

Por último, es importante indicar que cada uno de los FRI tienen un propósito en la analítica de datos que permita capturar, cruzar y tener evidencia del control de la producción. En esa estructura técnica para la definición de cada uno de los formatos, se tuvieron en cuentas distintas variables diferentes a la producción-extracción.

De esta manera, se constituyó el FRI: "Paradas de Producción", el cual tiene como objetivo identificar las paradas o causas externas o internas que puedan afectar el proceso y volúmenes de producción. En este FRI se permite registrar las distintas externalidades que puedan resultar en el proceso productivo, brindando una clasificación de tipos parada:

- Social
- Meteorológica
- Mantenimientos programados
- Mantenimientos no programados
- Jurídico
- Emergencia minera
- Técnica
- Medidas aplicadas por autoridad minera
- Medidas aplicadas por autoridad ambiental

Por lo anterior, el comentario no se acepta debido a que el proyecto de resolución incluye en sus Formatos de Reporte de Información (FRI) una descripción detallada,

que incorpora las especificaciones necesarias, lo que justifica la no aceptación del comentario presentado.

D. Comentario: “Se deben definir parámetros.”

Propuesta: “N/A”

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Es importante indicar que, la construcción de los Formatos de Registro de Información (FRI) fue el resultado de un proceso colaborativo con el sector minero y expertos temáticos en minerales y cadenas productivas, designados por la Autoridad Minera. Este enfoque colaborativo aseguró que los formatos estuvieran alineados con las necesidades y realidades del sector. Adicionalmente, las definiciones presentadas en los FRI se basan en el glosario minero, tal como se indica en cada FRI, específicamente en el apartado de características adicionales:

5.7. Terminología técnica: Los términos técnicos utilizados en el formato están tomados del glosario técnico el cual fue reglamentado en La ley 685 de 2001, Código de Minas vigente, en su Artículo 68 y consiste en una lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias”.

Lo anterior, proporciona así un marco de referencia estandarizado y reconocido para todos los stakeholders involucrados en el proceso de registro y reporte de información.

De otra parte, los Formatos de Registro de Información -FRI-, lo conforman dos hojas: “Registro de Información” y “Descripción”. La hoja de Excel, “descripción” se refiere a una explicación descriptiva de cada uno de los campos del FRI, indicando periodicidad, características, descripciones y contenido general que se deben completar en los registros de información. En el mismo espacio se presenta una tabla que indica, “Tipo de Dato” que hace referencia al valor puede tomar la variable y cómo se diligencia en la hoja de registro de información. Las tipologías con las que se trabaja y su significado:

- Fecha: Este tipo de dato se refiere a información que representa una fecha específica en el calendario. Las fechas deben tener un formato estándar - DD/MM/AAAA.

- Alfanumérico: Este tipo de dato incluye caracteres alfabéticos (letras) y numéricos (números), lo que significa que puede contener tanto letras como números.
- Numérico: Este tipo de dato se refiere a valores numéricos, es decir, números que pueden ser utilizados en cálculos matemáticos. Los datos numéricos pueden ser enteros (números sin decimales) o de punto flotante (números con decimales).

Adicionalmente, en la misma tabla de la hoja de explicación, se presenta una columna llamada "descripción", que proporciona información detallada sobre el contenido o la naturaleza de cada dato, así como las reglas o pautas que deben seguirse al ingresar o manipular esa información.

Por lo anterior, el comentario no se acepta debido a que el proyecto de resolución incluye en sus Formatos de Reporte de Información (FRI) los parámetros, tipologías y descripciones de cada variable / dato.

E. Comentario: *“No se tienen consideraciones de muchas externalidades, así como tampoco rangos aceptables de disparidad y forma de ajuste entre los datos a cotejar.”*

Propuesta: “N/A”

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Es importante indicar que cada uno de los FRI tienen un propósito en la analítica de datos que permita capturar, cruzar y tener evidencia del control de la producción. En esa estructura técnica para la definición de cada uno de los formatos, se tuvieron en cuentas distintas variables diferentes a la producción-extracción, sea el caso de los FRI:

- Utilización de maquinaria de transporte
- Ejecución de obras y/o material a beneficio
- Inventarios
- Regalías
- Exportaciones y/o ventas
- Inventario de Maquinaria
- Capacidad tecnológica
- Proyecciones
- Paradas de producción

Este último, tiene como objetivo identificar las paradas o causas externas o internas que puedan afectar el proceso y volúmenes de producción. En este FRI se permite registrar las distintas externalidades que puedan resultar en el proceso productivo, brindando una clasificación de tipos parada:

- Social
- Meteorológica
- Mantenimientos programados
- Mantenimientos no programados
- Jurídico
- Emergencia minera
- Técnica
- Medidas aplicadas por autoridad minera
- Medidas aplicadas por autoridad ambiental

Por último, se recuerda que el objeto del proyecto de resolución es:

“establecer las condiciones y periodicidad del reporte de información de los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, en la plataforma de Control a la Producción de la ANM, con el propósito de evidenciar los datos reales de producción[...].”

De forma tal que, las acciones que se deriven de los datos reportados en la plataforma, sea rangos, excesos, disparidad, entre otros, serán gestionados de acuerdo con las competencias de fiscalización bajo el seguimiento y control, y su normatividad, Ley 2056 de 2020, Ley 2250 de 2022, Ley 685 de 2001, Decreto 4134 de 2011 y Resoluciones 40008 de 2021 y 40182 de 2022.

Adicionalmente, el articulado contempla la mesa de ayuda, la cual estará disponible para atender todas las dudas e inquietudes relacionadas con problemas que requieran orientación para el cumplimiento de la resolución. Para ello, se establecerán canales de atención específicos que garanticen una comunicación efectiva y una respuesta ágil a las consultas y problemas de los usuarios. Este servicio busca proporcionar apoyo constante y asegurar la correcta aplicación de las disposiciones legales en las actividades asociadas al Control de la Producción.

En ese sentido, se informa que se incluye un párrafo para dejar explícito este mecanismo de soporte en la resolución, artículo 7, el siguiente párrafo:

***Parágrafo primero.** En caso en que la plataforma y los componentes de captura de información, Formulario Web o Servicios Web, presenten algún tipo de indisponibilidad,*

externo al titular minero, la Autoridad Minera generará las estrategias y periodos para surtir la remediación. La Autoridad Minera dispondrá de un mecanismo de mesa de ayuda para atender los incidentes.

F. Comentario: *“Con el piloto se desarrolló la presentación de 4 reportes funcionales y con este proyecto se incrementó a 10 reportes, en consecuencia 6 reportes no fueron socializados para prepararlos con oportunidad.”*

Propuesta: “N/A”

Respuesta: NO SE ACEPTA.

Primero, es importante aclarar que la ANM estructuró la Plataforma de Control a la Producción a partir del trabajo colaborativo con el sector minero, y para definir las condiciones de esta colaboración, se firmaron Memorandos de Entendimiento. El propósito de estos memorandos se delimitó de la siguiente manera:

El presente Memorando de Entendimiento tiene como objeto establecer entre la ANM y los Titulares Mineros, los lineamientos generales, condiciones, características técnicas y demás elementos operativos necesarios para el desarrollo, implementación y definición de los flujos de información para la estabilización que recibirá el Centro de Monitoreo de la ANM dentro del plazo de vigencia del presente memorando de Entendimiento.

En aras de dejar explícita la voluntariedad y considerando que estos trabajos se enmarcaban en un ejercicio tipo piloto para el entendimiento y definición de los flujos de información, se delimitó también su alcance y el uso de la información, indicando:

“III.ALCANCE DEL PRESENTE MEMORANDUM

*El presente Memorando de Entendimiento busca establecer las condiciones de operación y estabilización del Centro de Monitoreo, especialmente del tipo, calidad, periodicidad, carácter y demás consideraciones de la información que será cargada y transmitida por los titulares a la ANM en **desarrollo de los planes y programas en la promoción de políticas**, estándares e iniciativas de transparencia en la industria extractiva.*

[..]

Este Memorando de Entendimiento no modifica ni adiciona en ningún sentido el respectivo contrato suscrito por el Titular Minero Signatario. “

Estos Memorandos de Entendimiento se desarrollaron respetando los acuerdos definidos, lo que permitió establecer lo que hoy se refleja en la resolución, que

incluye los ajustes que la entidad consideró pertinentes basados en la experiencia acumulada y en las prácticas que optimicen la actividad de fiscalización.

No obstante, considerando que los MoU se estructuraron en un compromiso de voluntariedad, siendo una carta de intención entre las partes, y que esto conllevaba a ciertas limitaciones y restricciones, la propuesta normativa que la entidad propone se fundamenta en el párrafo primero, del artículo 17 de la Ley 2056 de 2020 establece:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ejercicio de las actividades de fiscalización las **autoridades correspondientes podrán exigir la implementación de herramientas tecnológicas** que evidencien los datos reales de los volúmenes de producción.”

Por lo anterior, no puede equipararse el acuerdo de un MoU con lo que hoy se busca a través de este proceso normativo, donde los acuerdos no son productos de una negociación bilateral, sino que resultan de un análisis técnico que realiza la autoridad en función de las mejores prácticas para fiscalización, conforme a lo que la norma establece.

En ese contexto, resulta esencial que la Autoridad Nacional de Minería (ANM), en virtud de las facultades y responsabilidades que le competen, posea la autoridad autónoma para tomar decisiones respecto al uso de tecnologías. Esto incluye la implementación de Formatos de Registro de Información y sus diversas dimensiones, que de conformidad a la actividad de fiscalización resulten más eficientes y oportunos.

Además, en una política de carácter tecnológico, donde este sector está en constante desarrollo y cambio, no se puede limitar la transferencia y flujo de información a un número delimitado de FRI. En un sector tan dinámico como el tecnológico, se podrán optimizar los recursos que benefician a ambas partes mediante nuevos desarrollos e identificación de variables.

Inicialmente, se suscribieron Memorandos de Entendimiento con titulares mineros del sector de carbón y ferroníquel, estableciendo así un número inicial de Formatos de Registro de Información (FRI). Posteriormente, con la firma de nuevos Memorandos de Entendimiento con titulares de otros sectores mineros, se fue ampliando el número de FRIs en respuesta a las solicitudes y necesidades identificadas por el equipo de fiscalización. Por lo tanto, el número de FRIs presentados en el proyecto de resolución es el resultado total de un proceso de construcción colaborativa con el sector, adaptándose dinámicamente a las demandas y particularidades de cada segmento minero.

G. Comentario: “El proyecto de Resolución no contempla mecanismos para complementar o corregir la información con posterioridad al reporte.”

Respuesta: SE ACEPTA.

La mesa de ayuda estará disponible para atender todas las dudas e inquietudes relacionadas con problemas que requieran orientación para el cumplimiento de la resolución. Para ello, se establecerán canales de atención específicos que garanticen una comunicación efectiva y una respuesta ágil a las consultas y problemas de los usuarios. Este servicio busca proporcionar apoyo constante y asegurar la correcta aplicación de las disposiciones legales en las actividades asociadas al Control de la Producción.

En ese sentido, se indica que se incluye un párrafo que deja explícito este mecanismo de soporte en la resolución, en el artículo 7, el siguiente párrafo:

Parágrafo primero. *En caso en que la plataforma y los componentes de captura de información, Formulario Web o Servicios Web, presenten algún tipo de indisponibilidad, externo al titular minero, la Autoridad Minera generará las estrategias y periodos para surtir la remediación. La Autoridad Minera dispondrá de un mecanismo de mesa de ayuda para atender los incidentes.*

VIII. Asociación Colombiana de Minería - ACM

A. Comentario: “COMENTARIOS AL ANEXO TÉCNICO - Formato de Registro de Información Carbón – Ejecución - Proyecciones de avances en yacimientos o manto en los frentes de explotación con dimensionamiento: SECCIÓN. Se sugiere la siguiente redacción, para que sea más claro:”

Propuesta: “Proyección en superficie del área del tajo o frente de explotación, expresada en área.”

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Frente al comentario, en el que se sugiere: “Sugerimos se ajuste a la siguiente redacción las proyecciones de avance: Proyección en superficie del área del tajo o frente de explotación, expresada en área.” Se acepta la recomendación con la salvedad que no se puede dejar la palabra “tajo” pues el formato de registro de información está dirigido tanto para minería de carbón a cielo abierto como minería subterránea, por lo que no se puede limitar exclusivamente a la denominación tajo. Adicionalmente se aclara, que en el Formato de Registro de Información de

“Ejecución” su propósito es recopilar la información de lo ejecutado en el proceso en el frente de explotación.

Así las cosas se ajusta de la siguiente manera:

Sección_avance_manto_ejecutado: Área de la sección vertical en la cual se avanzó en el yacimiento o manto en los frentes de explotación: SECCIÓN para minería subterránea o área para minería cielo abierto.

B. Comentario: “Formato de Registro de Información Carbón – Ejecución - Volumen / cantidad de material extraído para el periodo. Se sugiere la siguiente redacción, dado que el carbón se reporta en peso (cantidad)”

Propuesta: “Cantidad de material extraído para el periodo.:

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

En relación con la observación: “Sugerimos se ajuste a la siguiente redacción: Cantidad de material extraído para el periodo” Se acepta, pero se ajusta de la siguiente manera:

Volumen_ejecutado: Volumen / cantidad de material extraído para el periodo.

C. Comentario: *Formato de Registro de Información Carbón - Regalías -Cantidad de producción oficial (Producción bruta en boca de mina) del mineral explotado discriminada por cada título minero, corresponde a la cantidad de mineral con base en el cual se liquidan las regalías y contraprestaciones. Máximo con dos decimales separados por punto. Se debe tener en cuenta que existen contratos con fórmula para liquidación de las regalías de forma diferente a la regalía de Ley. Adicionalmente, para algunos contratos que tienen establecida una compensación, esta no se paga con base en producción sino en exportación.*

Propuesta: “Se sugiere la siguiente redacción: Cantidad base de pago de regalía (Producción bruta en boca de mina o exportación según aplique) discriminada por cada título minero, corresponde a la cantidad de mineral con base en el cual se liquidan las regalías. Máximo con dos decimales separados por punto.”

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Se redacta variable cantidad mineral extraído de la siguiente manera:

*Cantidad_mineral_extraido: Cantidad de mineral usado como base para la liquidación de regalías o contraprestaciones (**Producción bruta en boca de mina o volumen de exportación según sea el caso contractual**) del mineral explotado discriminada por*

cada título minero, corresponde a la cantidad de mineral con base en el cual se liquidan las regalías y contraprestaciones. Máximo con dos decimales separados por punto.

Es importante aclarar que en el Formato de Registro de Información se incluye un único campo que cumple la función de registrar tanto el volumen exportado o extraído como la base para el cálculo de regalías y/o otras contraprestaciones, sin requerir dos espacios separados para estas entradas.

D. Comentario: *Formato de Registro de Información Carbón - Regalías - Valor/dinero total de declaración de compensaciones económicas (producción/exportación) realizadas pesos colombianos. Valores numéricos sin caracteres especiales (, . \$), máximo 2 decimales. Este texto presupone que tanto regalía y compensación se pagan por producción, la realidad es que no siempre es así, por tanto, es necesario distinguir el concepto de compensación en un párrafo adicional en el Formato de Regalías de Carbón en el concepto de “Valor otras contraprestaciones económicas”, esto para evitar confusiones, de esta forma las contraprestaciones económicas puede abarcar cualquier concepto.*

Propuesta: Se sugiere adicionar el siguiente texto: Valor/dinero total de declaración de compensaciones económicas (producción/exportación) realizadas pesos colombianos. Valores numéricos sin caracteres especiales (, . \$), máximo 2 decimales. Cantidad base de pago de compensación (Producción bruta en boca de mina o exportación según aplique) discriminada por cada título minero, corresponde a la cantidad de mineral con base en el cual se liquidan las regalías. Máximo con dos decimales separados por punto. "

Respuesta: SE ACEPTA PARCIALMENTE

Se reitera la respuesta anterior.

IX. Ruby Andrea Gabriel- CCerticámara S.A.

A. Comentario: *“Certicámara recomienda incluir condiciones que obliguen el uso de firmas digitales para todos los informes y documentos presentados a través de la plataforma de Control a la Producción de la ANM. Esta sugerencia se fundamenta en la necesidad de garantizar la integridad y autenticidad de la información reportada y proteger la confidencialidad de los datos sensibles involucrados. En este contexto, Certicámara está dispuesta a apoyar a la ANM en la implementación de componentes tecnológicos que permitan a la entidad recibir información firmada digitalmente, similar a lo que se practica en sistemas como el SIIF Nación o en los informes de calidad reportados a la Superintendencia Nacional de Salud. La adopción de firmas digitales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999, ofrecerá un mecanismo de seguridad que asegurará que la información no haya sido modificada desde su envío hasta su recepción por la ANM. Además, facilitará la atribución inequívoca de la información a*

un titular minero o beneficiario legal, minimizando la posibilidad de repudio de la información suministrada. Este nivel adicional de seguridad es esencial dada la relevancia estratégica de los datos sobre producción minera para el Estado colombiano y para los procesos de fiscalización y control de la actividad minera.”

Propuesta: “*Por ende, sugerimos la incorporación del siguiente artículo en la resolución: Artículo X. Uso Obligatorio de Firmas Digitales para el Reporte de Información Todos los informes y documentos relacionados con la producción de recursos naturales no renovables, presentados a través de la plataforma de Control a la Producción de la ANM por los titulares mineros y los beneficiarios de otras figuras legales, deberán estar firmados digitalmente. La firma digital deberá cumplir con los estándares técnicos establecidos por una Entidad de Certificación Digital reconocida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, garantizando la integridad, autenticidad y no repudio de la información transmitida. Los estándares técnicos para la implementación de firmas digitales incluirán: X.509 para la estructura del certificado digital. El algoritmo de cifrado asimétrico RSA, con una longitud de clave mínima de 2048 bits, o equivalente en algoritmos de cifrado asimétrico reconocidos por la ONAC, para asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos. El estándar de firma digital PADES para el empaquetado y firma de documentos electrónicos. Los titulares mineros y beneficiarios legales deberán adquirir un certificado digital válido emitido por una Entidad de Certificación reconocida por la ONAC de Colombia. La inclusión de este requisito reforzará la confianza en el sistema de reporte de la ANM y alineará la resolución con las mejores prácticas internacionales en seguridad de la información y comercio electrónico, promoviendo así la transparencia y eficacia en la gestión de los recursos naturales no renovables en Colombia.”*

RESPUESTA: NO SE ACEPTA.

Reconocemos la importancia y el uso obligatorio de las firmas digitales. Sin embargo, la información que el usuario carga en la plataforma de control de producción se realiza mediante un formulario que recibe un archivo en formato .xlsx tipo hoja de cálculo. Este mecanismo permite la carga masiva de datos, permitiendo que el usuario verifique la información cargada en una interfaz gráfica en la plataforma, sin que el archivo se guarde en la misma. Para cargar dicho formulario, el usuario debe estar autenticado, lo cual garantiza que solo usuarios autorizados pueden cargar información, asegurando la autenticidad tanto de la información como del usuario que la proporciona

X. Federación Nacional de Productores de Carbón – Fenalcarbón.

Frente a las observaciones remitidas por Fenalcarbón, también allegadas mediante oficio radicado Web SGD: 20241003022082, esta entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

A. Comentario: PLATAFORMA TECNOLÓGICA: *“Uno de los temas relevantes radica en la importancia de contar efectivamente con una plataforma tecnológica que sea realmente funcional y que su interoperabilidad haya sido probada con todos los módulos de ANNA Minería incluido el de fiscalización. A la fecha el sector enfrenta situaciones tan desafortunadas como no poder acceder a información real sobre los volúmenes de producción de carbón, sin siquiera poder tener datos desagregados[...].”*

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, SE ACLARA

Primero, se reconoce la importancia de la interoperabilidad de las plataformas como un elemento clave para mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos. Actualmente, la entidad está en proceso de centralizar un sistema unificado que permitirá una mayor eficiencia y efectividad en el intercambio de información entre las diferentes plataformas. Este esfuerzo se encuentra en una fase de estructuración y se espera su implementación en el mediano plazo.

Es imperativo mencionar que, mientras se concretan estas mejoras, no es posible posponer las obligaciones impuestas por la ley vigente. La plataforma de Control a la Producción debe ser implementada sin demora para cumplir con los mandatos de la Ley 2056 y las demás normativas, los cuales buscan fortalecer el control y la transparencia en el sector.

La entidad está comprometida con la actualización continua de sus sistemas para satisfacer las necesidades del sector y mejorar la experiencia de todos los usuarios. La implementación inmediata de la plataforma es imperiosa debido a la necesidad del sector minero, lo cual permitirá un seguimiento preciso, tanto a los volúmenes de producción y sus variables asociadas, como a la toma de decisiones fundamentadas en evidencia. Este avance es crucial para la transformación del sector minero mediante la integración de tecnología, asegurando que las mejoras se alineen con los requisitos legales y las expectativas de los ciudadanos.

En relación con la disponibilidad de la información, esta es una de las perspectivas de la plataforma de control a la producción, que sea un insumo no solo del reporte a la autoridad sino que también sea una herramienta de control interno en los procesos mineros.

Por último, se aclara que la plataforma de Control a la Producción ha sido probada con los pilotos realizados en marco de los Memorandos de Entendimiento anteriormente referidos. A partir de los datos estadísticos emitidos en los flujos de información se han diseñado productos que son funcionales en fiscalización y tableros de control que aportan valor a la fiscalización.

Por lo anterior, aunque no hay una solicitud de cambio explícita, no se acepta la

formulación de que no sea funcional ni que haya sido probada.

B. Comentario: PLATAFORMA TECNOLÓGICA: “[...] No ocurre lo mismo con los carbones del interior del país, respecto de los cuales existe poca información, y de aquella que se dispone, no hay actualización periódica, ni diferenciación del tipo de carbón respecto del cual se reporta la información, que logre distinguir al carbón [...]”

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, SE ACLARA.

Es importante reconocer que los costos asociados al control de la producción son inherentes al ejercicio de la actividad minera. En el Código de Minas (Ley 685 de 2001), el control y seguimiento de la producción minera es una obligación para los titulares de derechos mineros.

La obligación de la metodología de control a la producción, para los títulos mineros, se hace exigible una vez se encuentre habilitado para adelantar actividades de explotación, es decir cuando cuente con instrumento técnico aprobado por la ANM y con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Así mismo, en los artículos 99 y 100 del código de minas establece:

Artículo 99. Manejo adecuado de los recursos. **El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, [...]**

Artículo 100. Registros de la producción. Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, a las de transformación, Estos registros e inventarios se suministrarán, **con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información Minera.**

Los titulares mineros deben cumplir con todas las regulaciones y procedimientos establecidos por la autoridad minera nacional, incluyendo aquellos relacionados con el reporte y monitoreo de la producción. Esto subraya que, aunque puede haber costos asociados, estos son una parte esencial de la gestión responsable del recurso minero, en este caso del titular.

De forma tal, que las obligaciones de los explotadores mineros incluyen la implementación de reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, asegurando el registro e inventario actualizado de la producción en boca de mina y en sitios de acopio. Esta regulación aplica a todos los tipos de minería y exige un control riguroso durante la explotación, incluyendo el carbón del interior

del país y sus diferentes explotadores.

Es importante destacar que uno de los propósitos de la plataforma de control a la producción, además de mejorar la función de fiscalización de la entidad, es incentivar la gestión adecuada de la producción dentro de los procesos mineros, tanto en medianos y pequeños mineros como en los grandes titulares que ya cuentan con altos estándares de control. Se espera que este incentivo genere un efecto directo en la disponibilidad de información específica y actualizada sobre los carbones del interior, fortaleciendo así la fiscalización y los sistemas de información de la entidad y del país.

C. Comentario: PLATAFORMA TECNOLÓGICA: “[...] En este punto, existe un reto complejo respecto a la cultura de los productores respecto del uso de herramientas digitales, los plazos para su uso deben ser aprovechados en ejercicios de divulgación y entrenamiento, siendo conveniente ofrecer pilotos que permitan a quien lo quiera empezar a hacer uso de la plataforma de manera voluntaria anticipada [...]”

RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

El proyecto de resolución establece y ha contemplado lo indicado en el comentario. El párrafo primero del artículo 5 establece:

Parágrafo Primero. Los componentes tecnológicos de captura de información de Formulario Web y de Servicios Web estarán disponibles a partir de la vigencia de la presente Resolución, **permitiendo a titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, el reporte anticipado a las fechas definidas en los artículos 11 y 13.** [...]

Lo anterior, evidencia que la resolución establece uso de la plataforma de manera anticipada y de manera voluntaria dispuesta para la comunidad minera. Adicionalmente, en el artículo 11 se definieron unas fechas, que si bien son obligatorias, no se toman como periodos objetos de sanción, pues el párrafo 1, del artículo 11 del proyecto de resolución publicado indicaba:

Parágrafo Primero. Una vez vencidos los plazos anteriormente descritos, el reporte de los formatos de registro de información mantendrá su obligatoriedad y su incumplimiento será objeto de sanción de conformidad al artículo 14 de la presente Resolución.

Ahora bien, se informa que se incluye un párrafo inicial en el artículo 11, con el fin de clarificar aún más la situación de transición y prueba:

Parágrafo Primero. Los plazos anteriormente señalados se entienden como un periodo de transición y en este sentido los requerimientos que durante este lapso se

realicen no conllevarán sanciones, a excepción de las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11.

Adicionalmente, se ajusta el párrafo del artículo 11 asociado a la estrategia de socialización y divulgación previo a las fechas establecidas en la resolución, con el propósito de dar socializaciones previas a las fechas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. *La Agencia Nacional de Minería iniciará las estrategias de socialización y divulgación de los mecanismos de reporte **con tres meses de antelación** a las fechas establecidas en el cronograma del artículo 11. La estrategia de socialización y divulgación se mantendrá en paralelo con los periodos descritos en el presente artículo. Estas estrategias permitirán un adecuado entendimiento del cargue de la información y permitirán cumplimiento al objeto del presente acto administrativo.*

Es tan imperativo para la ANM abordar el cambio cultural mencionado en el comentario de Fenalcarbon, que se han dispuesto estrategias para apoyar el reporte y cargue de información asistido en los Puntos de Atención Regional:

[...] Los titulares mineros de pequeña minería y los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, podrán reportar la información de los formatos de registro sobre el Formulario Web en las sedes de la entidad mediante la modalidad de reporte asistido, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la orientación en el reporte, siempre y cuando el área se encuentre libre.[...]

Por último, es importante indicar que la fase de pilotos ya se surtió, ya que durante las vigencias 2019, 2020, 2021 se suscribieron en total 18 Memorandos de Entendimiento con titulares mineros, con el propósito de avanzar de la mano con el sector productivo en la implementación tecnológica y estabilización de los flujos de información necesarios. Durante esos tres años, se realizaron invitaciones a agremiaciones como Fenalcarbon, Asocarbonor y Asogravas a participar en el proyecto, lo cual permitió que varios agremiados se involucraran voluntariamente. A lo largo del proyecto, algunos culminaron exitosamente el proceso, formalizando su participación con la firma y el reporte correspondiente, mientras que otros no lo completaron.

Por lo anterior, se considera que con la modificación realizada al párrafo 4 del artículo 11, frente a indicado a la estrategias de socialización y divulgación, se prevén los tiempos necesarios para la divulgación, así como los periodos de transición que trata el párrafo primero del artículo 11. De otra parte, los pilotos de implementación ya se surtieron durante la fase de Memorandos de Entendimiento. Esta fase que hoy propone la ANM de implementación normativa, es el camino que orienta de forma obligatoria para todos el uso de los reportes y tecnologías.

D. Comentario: PLATAFORMA TECNOLÓGICA: “[...] tampoco presenta alternativas de uso o reemplazo si la plataforma falla, por lo que amerita plantear las alternativas de solución a este caso, pues en el pasado con la implementación del llamado CMC, [...]”

RESPUESTA: SE ACEPTA.

La mesa de ayuda estará disponible para atender todas las dudas e inquietudes relacionadas con problemas que requieran orientación para el cumplimiento de la resolución. Para ello, se establecerán canales de atención específicos que garanticen una comunicación efectiva y una respuesta ágil a las consultas y problemas de los usuarios. Este servicio busca proporcionar apoyo constante y asegurar la correcta aplicación de las disposiciones legales en las actividades asociadas al Control de la Producción.

En ese sentido, se indica que se incluye un párrafo que deja explícito este mecanismo de soporte en la resolución, en el artículo 7, con el siguiente párrafo:

***Parágrafo primero.** La Autoridad Minera dispondrá de un mecanismo de mesa de ayuda para atender los incidentes. En caso en que la plataforma y los componentes presenten algún tipo de indisponibilidad, externo al titular minero, la Autoridad Minera generará las estrategias y periodos para surtir la remediación.*

E. Comentario: PLATAFORMA TECNOLÓGICA: “[...] los mineros en proceso de formalización deben tener idéntica obligación del reporte de información, conocer información sobre el comportamiento de sus operaciones es determinante para la definición de la sostenibilidad de las mismas. [...]”

RESPUESTA: NO SE ACEPTA.

Primero, es importante mencionar que la resolución dentro de su objeto, alcance e inclusive en el epígrafe, contemplan a los mineros en proceso de formalización, de allí que este dirigido a los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Técnicamente, actualmente se otorgan autorizaciones para llevar a cabo actividades de exploración y explotación de recursos mineros conforme a lo estipulado en la Ley 685 de 2001. Esta normativa dicta que únicamente las personas naturales o

jurídicas que satisfagan los requerimientos jurídicos y técnicos establecidos pueden recibir un contrato de concesión minera de parte de la Autoridad Minera. Dicho contrato debe registrarse oficialmente en el Registro Minero Nacional para su validez.

Tras el registro del contrato en el Registro Minero Nacional, y una vez finalizada la fase de exploración, el titular del contrato debe obtener el Plan de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental y otros permisos requeridos por la ley para avanzar hacia la fase de explotación.

En este punto es importante hacer un énfasis en lo relacionado Plan de Trabajos y Obras, el cual se enmarca dentro del código de minas, en el artículo 84, que establece:

Programa de trabajos y obras. *Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:*

1. *Delimitación definitiva del área de explotación.*
2. *Mapa topográfico de dicha área.*
3. *Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.*
4. *Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.*
5. *Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.*
6. *Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.*
7. *Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.*
8. *Escala y duración de la producción esperada.*
9. *Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.*
10. *Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.*
11. *Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.*

Se observa que el Plan de Trabajos y Obras (PTO), debido a su enfoque técnico, facilita un nivel detallado de seguimiento y control de la producción dentro del proceso minero. Según lo establecido en el artículo 100 del Código de Minas, que requiere un registro exhaustivo de los controles de producción, y en concordancia con las facultades otorgadas por la Ley 2056 en los artículos 14 y 17 y sus párrafos respectivos, se han desarrollado variables técnicas para los Formatos de Registro de Información. Estas variables, inicialmente probadas en los pilotos del Memorando de Entendimiento, están ahora propuestas en el proyecto de resolución

dirigido a los titulares de minería de pequeña, mediana y gran minería, así como a los Proyectos de Interés Nacional.

A pesar de lo establecido, existen operaciones de minería tradicional que carecen de un título minero oficialmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. A estas operaciones, aunque no se les aplican los mismos requisitos técnicos, se les otorga la prerrogativa de continuar la explotación bajo mandatos legales específicos. Esta prerrogativa les permite operar mientras se lleva a cabo su proceso de formalización, el cual incluye la obtención de los documentos técnicos y legales necesarios.

Esta situación implica que los mineros que se encuentran en esta fase de formalización no alcanzan aún un nivel de tecnificación detallada como el requerido por el Plan de Trabajos y Obras (PTO). Dado que están en un proceso de construcción y definición del proceso minero, las variables técnicas aún no están completamente delimitadas y no se dispone del mismo nivel de detalle, que incluso puede someter a un proceso decisorio la viabilidad para la continuidad del ejercicio de la actividad minera. Por esta razón, se mantiene la obligación de reportar los Formatos de Registro de Información, aunque con menos dimensiones, dado que los procesos y variables técnicas se encuentran aún en construcción. No obstante, esto no los exime de la obligación de mantener un control de la producción, aunque los requisitos exigidos no alcanzan el nivel de detalle propio de un PTO.

Por lo anterior, el proyecto de resolución en el artículo 6, en su párrafo tercero estableció:

Los beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables estarán obligados a reportar únicamente los siguientes formatos de registro: producción, inventarios, regalías e inventario de maquinaria o aquellos que la autoridad minera considere necesarios para determinar el volumen de producción.

Se evidencia entonces, que se mantiene el reporte de control a la producción en las variables o dimensiones más significativas, pero se excluyen las asociadas al detalle y que se correlacionan con las que se derivan de un instrumento técnico como es PTO.

En conclusión, no se acepta el comentario toda vez que se mantienen las condiciones de reporte y se mantiene la igualdad respecto a la realidad de cada proceso minero.

F. Comentario: PLATAFORMA TECNOLÓGICA: “[...] *El cómo se auditará el comportamiento de los datos en la plataforma, es otro asunto que requiere atención, y por*

tanto se sugiere la inclusión de un instrumento de seguimiento y control a la misma plataforma que podría llegar a ser objeto de manipulación. [...]"

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, SE ACLARA.

La entidad está de acuerdo con el planteamiento expuesto, de hecho como entidad pública estamos obligados a hacer la validación de los datos y por lo tanto mantenemos protocolos de auditoría que garantizan que los datos implementados en nuestras plataformas sean veraces conforme a los alcances de las disposiciones legales pertinentes.

En este proyecto de resolución, se fusionan dos elementos cruciales: la tecnología, a través del uso de formularios web y servicios web; y el componente misional de fiscalización, con las variables de reporte y el cruce de analítica de datos que conlleven a decisiones de fiscalización con mayor evidencia.

Teniendo en cuenta esos dos componentes, todo lo relacionado a la plataforma se enmarca y se rige por las política de seguridad de la información establecidas en el gobierno nacional implementada con las políticas de seguridad de la información de la entidad.

La ANM en su Modelo Integrado de Gestión, cuenta con un proceso de Administración de tecnologías e información, del cual se derivan 10 procesos relevantes a la custodia, seguridad de la información interna y allegada por terceros:

1. Soporte mantenimiento atención a usuarios
2. Administración de infraestructura tecnológica
3. Gestión de proyectos tecnológicos
4. Seguridad de los sistemas de información
5. Administración de bases de datos y aplicaciones
6. Continuidad del servicio tecnológico
7. Gestión de Activos de información
8. Gestión de cambios tecnológicos
9. Gestión de Incidentes
10. Gestión de capacidad

Para consultar los documentos, disponible en: <https://www.anm.gov.co/?q=content/admonoti>

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería (ANM) implementa procesos y procedimientos robustos destinados a garantizar la seguridad y la integridad de la información y los datos generados desde la plataforma de control de producción.

G. Comentario: UNA OBLIGACIÓN ADICIONAL: [...] *pretensión de sustituir el FBM cambiándolo por la obligación del uso de la plataforma, caso en el cual se requeriría la inclusión de información adicional en los reportes para que se pueda optimizar todo el proceso.. [...]*

RESPUESTA: NO SE ACEPTA.

Primero, en lo relacionado con si se considera una obligación adicional, es importante indicar que esta obligación siempre ha existido emanada de la responsabilidad y deber propio de adquirir el derecho de explotación, tal como se relaciona en los artículos 99 y 100 del código de minas que establece:

Artículo 99. Manejo adecuado de los recursos. *El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, [...]*

Artículo 100. Registros de la producción. *Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, a las de transformación, Estos registros e inventarios se suministrarán, con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información Minera.*

Así, no se agrega ninguna obligación adicional a la ya contraída con las responsabilidades que se derivan de tener autorización para explotar. Cabe destacar que el cumplimiento de los aspectos relacionados con el control a la producción ya venía siendo objeto de fiscalización en las inspecciones de campo. Durante estas inspecciones, el ingeniero fiscalizador verificaba y validaba el control de la producción que adelanta el titular, asegurando la adherencia a los estándares y regulaciones establecidos.

De otra parte, es importante indicar que el proyecto de resolución de la plataforma de Control a la Producción no pretende sustituir el Formato Básico Minero¹, ni ninguno de los reportes y obligaciones establecidos previamente por la Ley y la normatividad colombiana. Esta plataforma responde al cumplimiento de la Ley 2056 y a una reglamentación específica a lo asociado a control a la producción en el marco de la fiscalización expuesta en el considerando del proyecto de resolución.

La plataforma que de Control a la Producción refleja el compromiso de la Autoridad

¹ Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019

Minera con la modernización y el uso efectivo de las tecnologías de punta. Aunque la ley 2056 de 2020 permite y respalda el uso de tecnología en estas operaciones, es importante destacar que el control a la producción se viene desarrollando fundamenta en normativas anteriores.

H. Comentario: COSTO DE LAPLATAFORMA: “[...] *la Autoridad Minera establecerá la tecnología para el efecto, por lo tanto, debería esta proveer dicha tecnología, su instalación, implementación,.. [...] se traslada ahora a los titulares mineros la obligación de sufragar costos incluidas plataformas tecnológicas que el legislador no previó como una obligación a cargo de los titulares mineros [...]*”

RESPUESTA: NO SE ACEPTA.

El Estado Colombiano a través de la Agencia Nacional de Minería financió los desarrollos tecnológicos para el desarrollo de la plataforma de Control a la Producción. De forma tal que la autoridad minera está disponiendo del mecanismo de reporte de información y los titulares mineros no sufragarán este recurso tecnológico previamente desarrollado, probado y hoy dispuesto para el sector minero.

Ahora bien, como se mencionó en el comentario anterior, el titular minero es el principal responsable de llevar a cabo el control de la producción de su proyecto minero, debido a las obligaciones y responsabilidades que implica estar autorizado para la explotación. Por tanto, dentro del marco de su autonomía empresarial, la actividad de control de la producción debe formar parte integral de su proceso interno y autónomo de seguimiento. Este control, inherente a sus obligaciones, implica un costo propio que el titular minero debe asumir como parte de su operación minera autorizada.

En ese sentido, la Ley 2056 posibilita, en el párrafo primero del artículo 17 posibilita en a la autoridad minera exigir la implementación de tecnologías:

*PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ejercicio de las actividades de fiscalización las autoridades correspondientes **podrán exigir la implementación de herramientas tecnológicas** que evidencien los datos reales de los volúmenes de producción.*

Por lo anterior, se puede evidenciar que por un lado el titular minero no sufraga los costos de la plataforma a implementar, y que las tecnologías que se exigen hacen parte del control a la producción inherente a sus obligaciones, lo que implica un costo propio que el titular minero debe incluir como parte de su operación minera autorizada. Adicionalmente, es explícito que el legislador si previó la exigencia e implementación de tecnologías que permitan un adecuado seguimiento a los datos

reales de producción.

- I. Comentario: CONTENIDO DE LOS REPORTE:** [...] *Hoy la información sobre el particular es escasa o inexistente, sin embargo, se toman decisiones de política pública encaminadas a la administración de recursos y reservas sobre los cuales no existe certeza.. [...] Se recomienda también una periodicidad y un contenido de los reportes consolidados a los que debe tener acceso la ciudadanía en aras de la transparencia, un principio de la administración pública que en el caso de los recursos naturales no renovables y de la industria minera declarada de utilidad pública por el legislador es de vital importancia. [...]*

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, SE ACLARA.

El propósito de la plataforma de Control a la Producción es la toma de decisiones de fiscalización con base a la evidencia. Datos e información que permitan la labor misional de la entidad en menor tiempo, con mayor precisión y con elementos de rigor que optimicen el ejercicio que ya se viene adelantado.

Este espíritu no se limita a la fiscalización, pues el propósito de la información y de los datos de control a la producción se escalan a la toma de decisión de política pública. La transparencia en el sector se constituye en tomar decisiones de políticas públicas fundamentados en la evidencia, y la plataforma de control a la producción contribuirá en efecto a ese propósito.

Ahora bien, una de las perspectivas de la plataforma, es poner a disposición información relevante del sector. Lo anterior, reconociendo que la información técnica y económica resultado de los trabajos y estudios mineros goza de reserva legal. No obstante, es una iniciativa orientada al mediano plazo y que dependerá del recibo de los datos en información por parte del sector.

- J. Comentario: CONTENIDO DE LOS REPORTE:** [...] *el artículo 9 del borrador recomendamos aclarar el periodo de información a reportar, en el caso de las variables mensuales, se debe especificar si la información a presentar es la información del mes inmediatamente anterior.. [...]*

RESPUESTA: NO SE ACEPTA.

Explícitamente en el artículo 9, periodicidad, se indica:

“esta información contenida en el formato de registro de información deberá ser car-

gada dentro de los primeros ocho (8)²días hábiles, periodo vencido, según la frecuencia de reporte definida en el formato de registro de información y de conformidad con el cronograma establecido en el artículo 11 de la presente Resolución.”

Por lo evidenciado, se considera que es explícito y claro la temporalidad. Se debe tener presente que los Formatos de Registro de Información son un anexo integral y estos deben verificarse con su respectiva frecuencia.

XI. Luis Fernando Tellez

A. Comentario: *“El pequeño minero por lo general no tiene la estructura para manejar este tipo de controles y puede pasar lo del RUCOM, no ha funcionado nunca.”*

Propuesta: *“Reducir al informe de producción y reemplazar también el recientemente implementado declaración de regalías en la plataforma, abolir certificados de origen, nadie los expide en tiempo real”*

RESPUESTA: NO SE ACEPTA

Frente al comentario que indica: *“El pequeño minero por lo general no tiene la estructura para manejar este tipo de controles”*, se informa que, actualmente se otorgan autorizaciones para llevar a cabo actividades de exploración y explotación de recursos mineros conforme a lo estipulado en la Ley 685 de 2001. Esta normativa dicta que únicamente las personas naturales o jurídicas que satisfagan los requerimientos jurídicos y técnicos establecidos pueden recibir un contrato de concesión minera de parte de la Autoridad Minera. Dicho contrato debe registrarse oficialmente en el Registro Minero Nacional para su validez.

Tras el registro del contrato en el Registro Minero Nacional, y una vez finalizada la fase de exploración, el titular del contrato debe obtener el Plan de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental y otros permisos requeridos por la ley para avanzar hacia la fase de explotación.

En este punto es importante hacer un énfasis en lo relacionado Plan de Trabajos y Obras, el cual se enmarca dentro del código de minas, en el artículo 84, que establece:

Programa de trabajos y obras. *Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras*

² Modificado por el comenario IV, literal B.

de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

- 1. Delimitación definitiva del área de explotación.*
- 2. Mapa topográfico de dicha área.*
- 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.*
- 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.*
- 5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.*
- 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.*
- 7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.*
- 8. Escala y duración de la producción esperada.*
- 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.*
- 10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.*
- 11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.*

Se observa que el Plan de Trabajos y Obras (PTO), debido a su enfoque técnico, facilita un nivel detallado de seguimiento y control de la producción dentro del proceso minero. Según lo establecido en el artículo 100 del Código de Minas, que requiere un registro exhaustivo de los controles de producción, y en concordancia con las facultades otorgadas por la Ley 2056 en los artículos 14 y 17 y sus párrafos respectivos, se han desarrollado variables técnicas para los Formatos de Registro de Información.

Los controles técnicos constituyen un requisito legal para diversas categorías en el sector minero, incluyendo Proyectos de Interés Nacional, Gran Minería, Mediana Minería y también para la Pequeña Minería. De esta manera, independientemente de que la producción de los categorizados como pequeña minería sea menor, estos deben cumplir con el mismo nivel de exigencias establecidas por la ley.

Asimismo, desde la perspectiva de la Autoridad Minera, el ejercicio de fiscalización se aplica de manera ecuánime a todos los niveles. Las obligaciones de seguimiento y control sobre los procesos mineros mantienen el mismo nivel de rigor para todos los casos, reflejando un enfoque consistente en la supervisión de todas las operaciones mineras, sin distinción de su escala o categoría.

Por otro lado, en relación de la interoperabilidad de plataformas o eliminación de módulos, la Agencia Nacional de Minería está llevando a cabo el proceso de unificación de variables en el marco de la integración de plataformas con el objetivo de simplificar los procesos y requerimientos a titulares mineros.

No obstante, dada la urgente necesidad de la entidad y el cumplimiento de la normativa vigente, es crucial proceder a la puesta en marcha de la plataforma de Control a la Producción conforme al presente proyecto normativo.

Por último, es relevante indicar que, en los Formatos de Registro de Información, no se solicita el documento ni el cargue del certificado de origen. La variable solicitada en el FRI se refiere al valor total presentado en el certificado y es una variable numérica. Por lo tanto, no se concibe como un retraso, ya que no implica el cargue del documento, sino simplemente el diligenciamiento del valor respectivo.